



## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

BUCARAMANGA, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

PROCESO N° 18-00214-00

Ref.: Ejecutivo con Garantía Real Hipotecaria de **JOSE MANUEL SALCEDO PEDRAZA** contra **GERARDO JOSE FIGUERA PUELLO**.

Profiérase la correspondiente decisión que en derecho corresponde en el proceso de la referencia, bajo los apremios del numeral 3° del artículo 468 del CGP.

### **1. ANTECEDENTES.**

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto, a este estrado judicial, Jose Manuel Salcedo Pedraza, por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, demandó mediante los trámites de proceso ejecutivo con título hipotecario de mayor cuantía a Gerardo Jose Figuera Puello, para efectos de obtener el pago de las sumas adeudadas y contenidas en los siguientes títulos valores: **(i)** letra de cambio por valor de \$113.715.458 m/cte, cuyo pago convino hacerse el 7 de diciembre de 2017, y **(ii)** letra de cambio por la suma de \$5.000.000 m/cte, también con fecha de vencimiento 7 de diciembre de 2017 (fls. 3), garantizadas con hipoteca abierta sin límite de cuantía, constituida mediante Escritura Pública N° 4055 de fecha 7 de diciembre de 2017, otorgada ante la Notaría Quinta del Circulo de Bucaramanga – Santander (fls. 8 a 17), respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-213923, que corresponden a una casa de habitación de 2 plantas, junto con el lote de terreno en el cual se encuentra construida, localizada en la carrera 18 N° 28-24 manzana G – Lote 09 de la Urbanización Castilla Real del Municipio de Girón - Santander, con las especificaciones y linderos determinados en la demanda.

Considerando en su momento el Juzgado que el libelo se ajustaba a los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y que el título aportado como base del recaudo daba fe del cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 y 468 del CGP, mediante proveído dictado

24 de julio de 2018 (consecutivo 03), se dispuso librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

Como quiera que resultaron infructuosos los intentos de notificación al demandado Gerardo Jose Figuera Puello, previo emplazamiento, se designó curador *ad-litem* por auto de 12 de diciembre de 2018 (fl. 52. Consecutivo 04 y consecutivo 16), con quien se surtió el acto ritual de notificación, quien, en su representación, contestó la demanda sin formular excepciones de fondo (consecutivo 24).

En circunstancias semejantes, débese entonces proferir la correspondiente decisión.

## 2. CONSIDERACIONES:

Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia del *sub-examine*, la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

En el certificado de tradición aportado al proceso (fls. 40 a 42. Consecutivo 001), se evidencia que la parte demandada es la titular del derecho real de dominio respecto del inmueble cuya venta se pide, y que sobre dicho bien raíz no figuran otros titulares de derechos reales que deben ser convocados al proceso. Las etapas procesales establecidas en las normas adjetivas se agotaron en la forma y oportunidad indicadas, y el embargo del bien perseguido se cumplió en debida forma.

Constituyéndose el título ejecutivo en la columna vertebral en esta clase de procesos, y atendiendo que el Juez se encuentra siempre investido de facultad para acceder a la revisión oficiosa del título y determinar su eficacia, resulta imperioso analizar cuidadosamente los documentos aportados como base de la acción ejecutiva, a fin de determinar si efectivamente concurren en cada uno de ellos los requisitos indispensables para tener al instrumento como idóneo y por ese mismo sendero, para establecer la procedibilidad de la orden de pago.

A ese propósito, constata el Juzgado que la ejecución se adelantó en cabal forma, toda vez que con la demanda se presentó copia de la escritura pública Escritura Pública N° 4055 de fecha 7 de diciembre de 2017, otorgada ante la Notaría Quinta del Circulo de Bucaramanga – Santander (fls. 8 a 17), la que además de tener la constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo, se registró debidamente. Igualmente, se aportaron los siguientes títulos valores: **(i)** letra de cambio por valor de \$113.715.458 m/cte, cuyo pago convino hacerse el 7 de

diciembre de 2017, y **(ii)** letra de cambio por la suma de \$5.000.000 m/cte, también con fecha de vencimiento 7 de diciembre de 2017 (fls. 3), documentos que militan en las condiciones del artículo 422 del CGP, toda vez que de ellas dimanaban obligaciones expresas, claras y exigibles.

Y como en este caso la parte demandada dejó transcurrir en silencio los términos para excepcionar o de algún modo, oponerse a las pretensiones demandadas, imponése sin más dictar auto en las condiciones dispuestas por el numeral 3º del artículo 468 ibídem, en razón de no encontrarse dentro del proceso, circunstancia alguna que permita predicar lo contrario.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Ordénase seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago dictado **24 de julio de 2019** (fls. 25. Consecutivo 001), para que, con el producto de la venta en pública subasta del inmueble hipotecado y descrito en la demanda, previo avalúo, se pague al ejecutante el valor del crédito y las costas.

**SEGUNDO.** - Practíquese la liquidación del crédito en las condiciones que refiere el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - Condénese a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas en la instancia. Por secretaría liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.600.000.

**CUARTO.** – Ejecutoriada el auto que aprueba la liquidación de costas y cumplidos los demás presupuestos del Acuerdo 10678 de 2017, por secretaría, remítase las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad – Reparto, para lo de su competencia, de acuerdo a los protocolos que para el caso ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

Juez.

(2)

O.R.

**Firmado Por:**  
**Luis Roberto Ortiz Arciniegas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9542ea3b8f929160275f8475e7de400d9d72f206d2aea38b4909afa462b56854**

Documento generado en 09/12/2022 04:13:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**